



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123089-1

"Vanzini, Luis A. y Otro c/
José y Ramón Marzol S.R.L.
s/ Consignación de Sumas
de Dinero, Alquileres y
Arrendamientos"
C. 123.089

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 del departamento judicial de Junín -en el marco del proceso de consignación de sumas de dinero promovido por Luis Alberto y Aldo Adrián Vanzini contra la firma José y Ramón Marzol S.R.L.-, entendió prematuro el ofrecimiento de pautas para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes efectuado por el letrado de la parte actora -doctor Miguel Ángel Raad-, dado que estimó que aún no se había resuelto un recurso de apelación anterior deducido por la parte a la que asiste el mismo requirente -articulado durante el año 2012-, por lo que resolvió remitir la causa al Tribunal de Alzada a sus efectos, imponiéndole las costas por la incidencia generada (v. fs. 1006, 1018 y aclarat. de fs. 1030). Ante esta última decisión, la legitimada activa interpuso recurso de apelación (v. fs. 1031), el que resultó concedido a fs. 1032.

A su turno, la Cámara del fuero departamental revocó tal imposición de costas en el entendimiento de que le asistió razón a la actora en su actividad tendiente a que se establezcan los estipendios. Ello así, por cuanto consideró que no existía en autos un recurso pendiente, desde que la decisión de primera instancia del 16-VIII-2012 -desestimatoria de la demanda (v. fs. 755/58)- que había sido objeto de impugnación a través de aquel remedio ordinario que fuera reputado como "pendiente", se sustentaba en rigor en un fallo anterior del Tribunal de Alzada que había sido ulteriormente anulado de oficio por esa Suprema Corte a través de la resolución dictada por V.E. el 2 de julio de 2014, en el marco del recurso de hecho promovido a instancias de la propia legitimada pasiva. A lo señalado agregó que posteriormente dicho órgano revisor -con la nueva integración que resulta de fs. 859-, hubo dictado un nuevo pronunciamiento con fecha 23 de diciembre de 2014 (v. fs. 869/872), que

adquirió firmeza ante la desestimación por V.E. de otra vía extraordinaria ejercitada por la legitimada pasiva (v. fs. 878/893), dispuesta mediante decisorio del 19-X-2016 (v. fs. 948/955), pasado en autoridad de cosa juzgada pese al remedio extraordinario federal interpuesto en su contra por la misma accionada (v. fs. 961/976), denegado por esa Suprema Corte a través del pronunciamiento de fs. 990/993. Finalizó su razonamiento destacando que, en línea con dicha secuencia de actos procesales, la accionante ya había practicado a fs. 898/899 una nueva liquidación de actualización del cálculo de intereses, en cumplimiento de la sentencia firme aludida, circunstancia por la que pudo creerse con derecho a practicar una nueva a los fines de que se determinen los estipendios profesionales, todo lo que motivó la revocación de la imposición de costas determinada por la judicante de grado al proveer a fs. 1030 a la aclaratoria deducida (v. fs. 1041/1042).

II.- Frente lo así decidido, la parte accionada interpuso sendos recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (v. fs. 1044/1057), cuya denegatoria -en mérito a la falta de definitividad del fallo atacado (v. fs. 1058)-, generó la ulterior concesión de ambos remedios extraordinarios a través de la resolución adoptada por V.E. al resolver un nuevo recurso de queja articulado a fs. 1122/1132 vta. por la demandada, en los términos del art. 292 del CPCCBA (v. fs.1135/1136).

Dispuesta mediante resolución de esa Suprema Corte -dictada el 10 de marzo de 2021- vista electrónica a esta Procuración General sólo con relación al remedio extraordinario de nulidad articulado (v. oficio digital del 18 de marzo de 2021), fue requerida la remisión de las actuaciones físicas a esta sede a través de presentación electrónica del 5 de mayo del corriente, remisión que recién se efectivizó con fecha 12 de mayo de 2021.

III.- En su remedio extraordinario de nulidad la sociedad demandada invoca la infracción a la manda contenida en el art. 168 de la Constitución provincial pues sostiene que el órgano de alzada, a través de la resolución impugnada dictada a fs. 1041/1042, al disponer la revocación de la condena en costas determinada por el juez de grado en el pronunciamiento aclaratorio de fs.1030, hubo subsumido implícitamente el tratamiento de un recurso de apelación previamente articulado a fs. 764 por la parte actora, que incluyendo una cuestión esencial, terminó siendo resuelto a través de la resolución intrerlocutoria atacada, dictada sin



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123089-1

cumplir con las formalidades del voto individual de los jueces que integran el tribunal, y sin tratamiento alguno además de los agravios expresados en aquel recurso, ni de la respuesta vertida por el apelado, ni de los argumentos que llevaron al sentenciante de grado a resolver como lo hiciera a través del decisorio de fs. 755/758.

Invoca en adición evidentes perjuicios a su parte al reputar conculcados derechos adquiridos. Refiere en tal sentido que, en la práctica, la sentencia definitiva que tuvo por concluida la causa dictada con fecha 16 de agosto de 2012, terminó siendo revocada mediante una interlocutoria sin el voto individual de los jueces, en flagrante violación al art. 168 de la Constitución provincial.

Requiere en síntesis que esa Suprema Corte declare nulo el pronunciamiento impugnado de fs. 1041/1042 y disponga la remisión de la causa para que otro tribunal de alzada decida nuevamente acerca del recurso de apelación interpuesto por la parte actora con relación al decisorio de grado de fs. 755/758, que tuviera por desestimada la demanda de consignación.

IV.- Delineados en apretada síntesis los agravios que porta el intento revisor en examen y ponderando que la cuestión relativa a la definitividad de la resolución impugnada ha queda superada en los términos que resultan del decisorio de V. E. dictado a fs. 1135/1136, al acoger el remedio de hecho deducido por la accionada, estoy en condiciones de anticipar que el intento invalidante incoado no puede prosperar pues, según mi apreciación, la recurrente carece de interés que legitime su planteo de nulidad por los vicios de forma que imputa al pronunciamiento recurrido.

En efecto, más allá de las observaciones relativas a la ausencia de voto individual de los magistrados intervinientes al expedirse a fs. 1041/1042 y de la omisión que se imputa en orden al tratamiento de los agravios que portara el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 764, fundado por el apelante a fs. 766/773, es dable destacar que dicho remedio ordinario que la aquí impugnante reputa implícitamente resuelto sin el cumplimiento de la formalidades aludidas es en rigor un recurso interpuesto por su contradictora - la accionante-, tal como la propia nulidicente reconoce al desarrollar los reproches que informan su queja (v. fs. 1045, tercer párrafo).

Siendo ello así deviene de aplicación en la especie aquella doctrina legal de V.E. según la cual lo que legitima el recurso es el interés jurídico de quien lo deduce, no pudiendo afirmar su existencia la parte que al denunciar los déficits de forma apuntados lo hace respecto de decisiones adoptadas por la alzada en el tratamiento de cuestiones que han sido articuladas por la parte contraria (conf. S.C.B.A., causas Ac. 33.012, 27-III-1984; L. 58.515, sent. del 21-IV-1998; Ac. 75.811, 28-IX-1999; Ac 67628, sent. del 29-2-2000; Ac. 73.648, sent. del 23-V-2001; entre otras), tal como sucede en la especie con el referido recurso de apelación de fs. 764, cuya pendencia de resolución fuera oportunamente invocada en el decisorio de primera instancia para desestimar con costas la liquidación que a los fines regulatorios había sido propuesta por la parte actora y su letrado, condena accesoria ulteriormente revocada por la Cámara de apelaciones por las razones indicadas en la resolución aquí objeto de impugnación.

Si bien las motivaciones expuestas resultan suficientes para sellar la suerte adversa del remedio invalidante incoado por ausencia de legitimación, cuadra señalar en adición que conforme doctrina legal de V.E. elaborada desde antaño, *"existen determinadas decisiones a las que si bien se les reconoce efectos de definitiva, en razón de su naturaleza no les es exigida la formalidad del acuerdo y del voto individual"* (conf. S.C.B.A., causas C. 94.435, sent. del 26-XI-2008; C. 90.377, sent. del 11-II-2009; entre otras).

Tal como fuera señalado en el precedente Ac. 79.343 "Carro" (Sent. del 10-IX-2003, voto del Ministro De Lázzari), *"los conceptos de sentencia definitiva y sentencia que trata cuestiones esenciales son disímiles. La definitividad se exterioriza cuando se resuelve de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo o cuando recayendo la decisión en una cuestión incidental, produce el efecto de finalizar la litis, haciendo imposible su prosecución. Cuestiones esenciales, de su lado, son aquéllas que conforman la estructura del juicio, el esquema jurídico al que la sentencia debe atender para la solución del litigio, vinculándose claramente con el principio de congruencia, pues su tratamiento es indispensable para la correcta solución del pleito, abarcando los puntos o capítulos de cuya decisión depende el sentido y alcance del pronunciamiento [...] Puede haber definitividad sin que la decisión tenga que ver*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123089-1

*estrictamente con la plataforma fáctica y jurídica que las partes emplazaron en la etapa postulatoria". Y ello es lo que estimo sucede en la especie con la decisión impugnada en la que sólo fue dispuesta la revocación de la imposición de costas decidida por el juez de origen con relación a una cuestión incidental, y con sustento -además- en una circunstancia fáctica -pendencia de un recurso de apelación de larga data- cuya pérdida absoluta de virtualidad queda al descubierto tras el repaso del *racconto* de los actos procesales reseñados párrafos arriba.*

Se advierte así que, más allá de lo alegado por la quejosa en tal sentido, no estamos en presencia de una resolución que hubiera resuelto cuestiones esenciales, pues la suerte del litigio quedó definitivamente sellada a través del pronunciamiento emitido por el órgano de alzada a fs. 869/872, con fecha 23 de diciembre de 2014, decisorio que ganara firmeza ante la desestimación por V.E. de los remedios extraordinarios incoados en su contra (v. fs. 948/955), así como también la del remedio extraordinario federal interpuesto por la misma accionada en los términos del pronunciamiento de esa Suprema Corte de fs. 990/993.

V.- Las consideraciones precedentemente formuladas resultan suficientes, según mi apreciación, para que V.E. disponga la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad deducido por la parte demandada (arts. 296 y ss. C.P.C.C.B.A.).

La Plata, 15 de julio de 20021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

15/07/2021 15:52:28

